

PARANÁ, 29 OCT 2024

VISTO:

El Expediente N° S01: 0000752/2019 UADER_RECTORADO, referido a la apelación disciplinaria y nulidad contra la Resolución CD N° 2278/23 FHAYCS, y consecuentemente, la propuesta de remoción formulada por la mencionada resolución; y

CONSIDERANDO:

Que de fs. 611 a 615 se presenta el Abog. Laureano Germán Ríos en carácter de abogado defensor del Sr. Sergio Ventura BERGALLO, DNI N° 14.048.420, e interpone recurso de apelación disciplinaria y nulidad en los términos de los arts. 68°, 69° y subsiguientes de la Ley N° 7060, contra la Resolución CD N° 2278/23 FHAYCS dictada por el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales (FHAYCS), la Resolución "CS" N° 337/23 UADER del Consejo Superior UADER y Resolución N° 1811/23 UADER del Sr. Rector de esta Universidad, solicitando que sean dejadas sin efecto por nulas de nulidad absoluta e insalvable.-

Que, refiere el Abog. Ríos, en fecha 15 de noviembre de 2023 interpuso recurso de apelación y nulidad contra la Resolución del Tribunal Universitario por aconsejar la remoción del Sr. BERGALLO e imposibilitar la continuidad o reingreso en el cargo u horas cátedra en esta Universidad. Señala que en fecha 03 de agosto de 2022 su parte constituyó domicilio especial en el domicilio electrónico "laureanoestudio@gmail.com" y que asumió la defensa técnica del Sr. BERGALLO ante el Tribunal Universitario. Refiere que dicho Tribunal hizo caso omiso a la presentación y jamás notificó en el domicilio constituido el auto de clausura de la etapa probatoria, a fin de que el imputado pudiera alegar sobre el mérito de la prueba rendida en el juicio académico.-

Que, destaca el Abog. Ríos, el Sr. BERGALLO tampoco fue notificado del dictado de la resolución emitida por el Tribunal Universitario en fecha el 28 de noviembre de 2022, privando al imputado del derecho -previsto en el art. 13° de la Ordenanza N° 10/05 UADER- de interponer recurso de revocatoria.-

RESOLUCIÓN "CS" N° 4 05 - 24

Que, agrega, la resolución del Tribunal Universitario es nula de nulidad absoluta e insalvable, entendiendo que fue dictada sin notificación al domicilio legal constituido.-

Que el mismo destaca, la Resolución CD N° 2278/23 FHAYCS del Consejo Directivo de la FHAYCS es nula de nulidad absoluta por encontrarse prescripta la acción en tiempo razonable de juzgamiento en tanto los hechos supuestamente se sucedieron en los años 2005 / 2006 y el Sr. BERGALLO fue sancionado en el año 2023, siendo que la información sumaria fue iniciada en el año 2019.-

Que, asimismo, el abogado defensor refiere que la Resolución CD N° 2278/23 FHAYCS es nula por ilegitimidad del acto por falta de competencia material del Consejo Directivo para aplicar la sanción, en virtud de que el régimen disciplinario del art. 115° del Estatuto Académico Provisorio de esta Universidad y la Ordenanza N° 10/05 UADER solo es aplicable a docentes, por lo cual no resultaría aplicable al imputado por encontrarse jubilado en razón de lo dispuesto en la Resolución N° 3329/20 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.-

Que, destaca además, la Resolución CD N° 2278/23 FHAYCS es ilegítima por desconocer el principio de legalidad, defensa y tipicidad, en tanto ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, conforme art. 18° de la Constitución Nacional.-

Que el mismo refiere finalmente, que en caso de no dictarse la absolución del imputado, todo acto dictado por UADER afectará el principio de *non bis in idem*.-

Que a fs. 617 el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales remite estas actuaciones al Consejo Superior UADER y a fs. 618 este órgano de cogobierno solicita intervención a la Asesoría Jurídica UADER mediante dictamen de su competencia.-

Que a fs. 619/620 se intima al Abog. Laureano Ríos para que acredite la representación invocada; y a fs. 621 se ordena la acumulación de los expedientes N° S01:0007405/2022 UADER_HUMANIDADES y N° S01:0000363/2024

UADER_HUMANIDADES, al Expediente bajo análisis (Ref. Nº S01:0000752/2019 UADER_RECTORADO).-

Que primeramente se analizará, en el aspecto formal del recurso, la representación y el carácter invocado por el presentante.-

Que el escrito es presentado y suscripto por el Abog. Laureano Germán Ríos, invocando el carácter de apoderado y de abogado defensor del Sr. Sergio Ventura BERGALLO.-

Que en torno al rol de apoderado destacamos que no se acompaña poder o instrumento que acredite esa representación, razón por la cual y con carácter previo, la Asesoría Jurídica UADER (fs. 619/620) requirió al representante que acredite tal condición, intimación efectuada mediante cédula de notificación electrónica al domicilio especial constituido en el escrito, no obteniéndose respuesta por parte del letrado.-

Que en torno al rol de abogado defensor que también invoca el profesional, analizadas las constancias obrantes en la instancia del Juicio Académico cursado, no surge que el mismo haya tomado el cargo y asumido formalmente la defensa del imputado. Las actuaciones se radicaron ante el Tribunal Universitario el día 2 de septiembre de 2021, fecha en que se notificó su composición al imputado, hasta el 28 de noviembre de 2022 en que se emitió Resolución Final, remitiendo las actuaciones al Consejo Directivo de la FHAYCS. En dicho lapso el presentante del recurso no tomó intervención, debiendo designarse Defensor de Oficio mediante Resolución del Tribunal Universitario de fecha 22 de abril de 2022 (fs. 272/273), cargo aceptado a fs. 275 por el Abog. Franco David Virjan.-

Que de las constancias de las presentes actuaciones no surge el carácter de abogado defensor que invoca el profesional.-

Que sin perjuicio de lo manifestado, en fecha 3 de agosto de 2022 el mismo abogado presenta un escrito dirigido al Tribunal Universitario informando el carácter de jubilado del Sr. BERGALLO, por lo cual denuncia la incompetencia material del Tribunal Universitario. A dicho escrito se le otorga el número de expediente CUDAP:EXP-S01:0007405/2022 UADER_RECTORADO.-

RESOLUCIÓN "CS" N° 405-24

Que en esa oportunidad el profesional invocó el carácter de apoderado, en esta ocasión acompañando una copia de poder especial otorgado ante la Escribana María A. Gasparín, titular del Registro Notarial N° 163 del Departamento Paraná, instrumento por el cual se otorgan facultades al letrado para que intervenga en nombre y representación de Sergio BERGALLO e inicie demanda contencioso administrativa y/o de daños contra la Universidad Autónoma de Entre Ríos, persiguiendo que se declare la nulidad de las resoluciones CD N° 478/19 FHAYCS, CD N° 1029/19 FHAYCS y CD N° 1367/19 FHAYCS emitidas por el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, y la Resolución "CS" N° 408/19 UADER del Consejo Superior UADER, *"y toda otra que en el futuro dicte la misma, como consecuencia de supuestas inconductas incurridas por el poderdante entre los años 2005 y 2006"*.-

Que más allá de que dicho instrumento fue acompañado en otra presentación, evidentemente el objeto de las facultades conferidas coincide con la presentación que motiva este dictamen. En razón de ello, sin perjuicio de la intimación cursada a fs. 620, corresponde tener por subsanada la deficiencia de falta de representación, incorporándose el instrumento referido a las actuaciones bajo análisis a fs. 621.-

Que en cuanto al análisis formal del escrito recursivo el mismo es interpuesto y titulado como "Recurso de Apelación Disciplinaria" en los términos de los arts. 68°, 69° y subsiguientes de la Ley N° 7060, aplicable en nuestra Universidad por Ordenanza N° 01/01 UADER. Dichos artículos establecen: *"Artículo 68° - Toda sanción disciplinaria correctiva será recurrible ante el superior jerárquico de la autoridad que la impuso"*. *"Artículo 69° - El recurso deberá ser interpuesto ante la autoridad que impuso la sanción, dentro de los tres días de notificada. En igual término, el funcionario deberá elevar al superior jerárquico el recurso con su informe"*.-

Que del texto del art. 68° surge claramente que se trata de un remedio procedimental establecido para recurrir sanciones menores, como un apercibimiento o una suspensión, es decir aquellos casos en los que mediante la aplicación de una sanción disciplinaria, el poder administrador busca "corregir" una inconducta del empleado. En el caso bajo análisis, al tratarse de una cesantía ("separación del cargo" en los términos del

RESOLUCIÓN “CS” N° 405-24

Estatuto Académico y “remoción” conforme la Ordenanza N° 10/05 UADER), no resulta aplicable el supuesto del capítulo IV.-

Que corresponde, haciendo aplicación del principio de atenuación del rigor formal, reconducir el presente recurso y otorgarle el tratamiento del Capítulo III, art. 60° y subsiguientes de la norma previamente referida (Apelación Jerárquica).-

Que el art. 60° de la Ley provincial N° 7060 dispone: *“El recurso de apelación jerárquica procederá contra un acto o decisión de una autoridad administrativa sometida a vínculo jerárquico o contralor de legitimidad con el objeto de que el acto o la decisión sean revocados o modificados en cuanto lesionen un derecho o interés legítimo al transgredir normas legales. Las decisiones de los entes autárquicos legales o constitucionales serán recurridas por esta vía ante el Poder Ejecutivo”*.-

Que por su parte el art. 14° inc. j) del Estatuto Académico Provisorio establece: *“El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones: ...j) Decidir en última instancia en las cuestiones contenciosas que haya resuelto el Rector o las Facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas”*.-

Que el objeto del trámite -aplicación de sanción disciplinaria- constituye una materia comprendida en el supuesto del artículo citado, por lo cual, siendo la resolución atacada un acto administrativo dictado por el Consejo Directivo de la FHAYCS, resulta el Consejo Superior la instancia o autoridad de revisión en esta materia.-

Que en cuanto a la admisibilidad del escrito recursivo, cabe destacar que el mismo cumplimenta lo previsto en el art. 2° inc. e) de la LPA, dado que esgrime una relación circunstanciada de los hechos y antecedentes del asunto a que se refiere, esto en lo que refiere a su “autosuficiencia”.-

Que finalmente, en lo tocante a la competencia, es este Consejo Superior la autoridad competente para resolver el presente recurso, en razón de lo establecido en el art. 61° de la Ley N° 7060, en el art. 16° de la Ordenanza N° 10/05 UADER y en el art. 14° inc. j) del Estatuto Académico Provisorio de esta Universidad.-

RESOLUCIÓN “CS” Nº 405-24

Que sobre el Recurso de Apelación Jerárquica, en el aspecto sustancial, cabe destacarse primeramente que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y estabilidad. Al respecto tiene dicho la jurisprudencia: *“El acto administrativo goza, como principio, de presunción de legitimidad, razón por la cual debe ser considerado válido hasta tanto sea declarada judicialmente su ilegitimidad. De esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que considera ilegítimo el acto, alegue y pruebe dicha ilegitimidad”*. (CNFed Contencioso Administrativa, Sala IV, 1996/06/19 – Biondi, Graciela J c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal – La Ley, 1997-B, 796 (39.347-S)).

Que el escrito recursivo, aunque refiere a “hipotéticas” resoluciones del Consejo Superior, se dirige a atacar fundamentalmente la Resolución CD Nº 2278/23 FHAYCS dictada por el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales por la cual se propone al Consejo Superior la remoción del Prof. BERGALLO, y se dispone la imposibilidad del docente de continuar o reingresar en cargos u horas docentes de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales.-

Que en dicho marco, el recurso expone los argumentos que fueran reseñados previamente, los que son sintetizados a continuación: 1) Falta de notificación del auto de clausura de prueba, lo que impidió que el imputado haga uso del derecho de alegar; 2) Falta de notificación de la resolución final del Tribunal Universitario, lo que privó al imputado de ejercer el derecho del art. 13º de la Ordenanza Nº 10/05 UADER; 3) Nulidad absoluta de la resolución por dichas faltas de notificación; 4) Nulidad absoluta de la resolución del Consejo Directivo FHAYCS por encontrarse prescripta la acción en razón de la época de los hechos imputados (años 2005/2006); 5) Ilegitimidad de la resolución del Consejo Directivo FHAYCS por incompetencia material del Tribunal Universitario ante la situación de jubilado del profesor imputado; 6) Ilegitimidad de la resolución del Consejo Directivo FHAYCS por desconocer el principio de legalidad, defensa y tipicidad conforme art. 18º de la Constitución Nacional; 7) Afectación del principio de *non bis in idem*.-

Que en cuanto a los puntos 1, 2 y 3, los mismos serán tratados de manera conjunta dado que versan sobre cuestiones de índole similar.-

Que analizadas las constancias de las actuaciones surge que, pese a estar debidamente notificado (fs. 269/270), el imputado no concurrió a la Audiencia Indagatoria ni tomó intervención posteriormente en la instancia del Juicio Académico. En razón de ello se designó al Abog. Franco David Virjan, MP 10.372, como Defensor de Oficio, cargo discernido a fs. 275 y notificado al imputado a fs. 277.-

Que en instancias de la presentación formal de la defensa por parte del defensor designado (fs. 279 a 282), el mismo expone que al momento de aceptar la tarea de la defensa encomendada, envió un correo electrónico al imputado informándole sobre la situación actual en el marco del Juicio Académico y su intervención como defensor, manifestando el Sr. BERGALLO su falta de interés en intervenir en el mencionado proceso. Ello pone a las claras que toda notificación efectuada al imputado resultó eficaz en tanto ingresó en su esfera de conocimiento, absteniéndose de tomar intervención por su propia voluntad.-

Que en lo tocante a la supuesta pérdida del derecho a alegar, conforme surge del expediente bajo análisis de fs. 501 a 508, obra el alegato sobre la prueba del Juicio Académico presentados por la Defensa Técnica en los términos del art. 10° de la Ordenanza N° 10/05 UADER, y de fs. 542 a 552 se alega conforme lo establecido en el art. 14° de la mencionada Ordenanza previsto para que el imputado se exprese en torno al Dictamen del Tribunal Universitario. Es decir, el imputado, a través del Defensor de Oficio designado en tiempo y forma, produjo y presentó sus escritos en las dos instancias de alegatos previstos en el reglamento, por lo tanto este agravio del recurrente no resulta atendible.-

Que en cuanto al derecho a plantear revocatoria, establecido en el art. 13° de la Ordenanza N° 10/05 UADER, cabe destacar que su ejercicio se encontró garantizado aun cuando la defensa técnica haya optado por no ingresar a esa vía recursiva.-

Que por las razones apuntadas no existe nulidad en las notificaciones de las instancias referidas, las que se amoldaron al debido proceso, garantizándose en todo momento el adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado.-

RESOLUCIÓN “CS” Nº 4 05 - 24

Que en cuanto al punto 4) “Nulidad Absoluta de la Resolución del Consejo Directivo por encontrarse prescripta la acción en razón de la fecha de los hechos imputados y por tiempo irrazonable de juzgamiento”, refiere el recurrente que las actuaciones se fundaron en conductas por hechos sucedidos en los años 2005 y 2006, y que la sanción se encuentra prescripta en tanto el Sr. BERGALLO fuera sancionado en el año 2023 y dentro de un plazo absolutamente irrazonable dado que la resolución del sumario fue iniciada en el año 2019.-

Que en relación a este punto, si bien el Derecho Penal y el Derecho Administrativo son manifestaciones o derivaciones del género común “Poder Punitivo del Estado” (*ius puniendi estatal*), se trata de dos ramas del derecho distintas. Por lo tanto, aunque ciertos principios del Derecho Penal expresamente previstos tanto en la Constitución Nacional como en pactos internacionales de rango constitucional, deben aplicarse en el ámbito administrativo tal el caso de las garantías establecidas en los arts. 18° y 75° inc. 22) de la Carta Magna; ambas disciplinas persiguen fines distintos y utilizan técnicas y estructuras diversas. Consecuentemente, la aplicación de estos principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador debe realizarse con la debida atenuación y en aras de favorecer las posibilidades de defensa el imputado.-

Que, cabe señalar, algunos principios del Derecho Penal son de aplicación en el Derecho Administrativo, contemplados los matices de ambas disciplinas (sin aplicación directa o “mecánica”), en la medida necesaria, con suma cautela y en tanto resulten compatibles con la naturaleza específica de las estructuras y garantías del procedimiento administrativo.-

Que dicho lo anterior, y sobre la base de que el presente es un procedimiento administrativo de índole sancionador, debe aclararse que la prescripción de la potestad sancionatoria de la Administración no guarda relación con la prescripción de la acción penal, tanto así que, por ejemplo, un hecho ilícito cuya acción penal haya sido declarada prescripta, podría ser motivo de una sanción en el orden administrativo.-

Que más allá de que ambas disciplinas persiguen fines y aplican sanciones distintas, la propia normativa distingue en ambos casos las formas, los plazos y los distintos medios interruptivos. Así, el art. 62° inc. 2) del Código Penal establece que la acción penal

prescribe "...después de transcurrido el máximo de la duración de la pena señalada para el delito...", operando como efecto interruptivo del cómputo de dicho plazo, la comisión de otro delito o la secuela del proceso penal (conf. art. 67°).-

Que en cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora en el ámbito administrativo, debemos advertir que las normas que regulan el procedimiento del juicio académico no contemplan específicamente un plazo de prescripción, frente a lo cual podremos acudir en auxilio al plazo estipulado en la Ley Provincial N° 9755 (art. 69°), primeramente por aplicación analógica de una norma del Derecho Administrativo en el orden local, pero fundamentalmente, atendiendo a los preceptos de orden constitucional que establecen el deber de la Administración de aplicar sanciones en un plazo razonable de tramitación, pautas dadas tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el inc. 1°) del art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica: 1. *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.-

Que volviendo al cómputo del plazo de la acción penal, cabe traer a colación lo establecido por la Ley N° 27.206, conocida como "Ley de Respeto al tiempo de la víctima", por la cual se modificó el Código Penal, concretamente el art. 67° (suspensión de la prescripción de la acción penal) bajo los siguientes términos: *"...En los delitos previstos en los Artículos 119°, 120°, 125°, 125° bis, 128°, 129° -in fine-, 130° -párrafos segundo y tercero-, 145° bis y 145° ter del Código Penal (delitos de índole sexual), se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad"*. Con dicha reforma se dio cumplimiento a compromisos asumidos internacionalmente con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará.-

RESOLUCIÓN "CS" N° 4 05 - 24

Que, por ello, más allá de las claras diferencias marcadas de ambas ramas del Derecho (Penal / Administrativo Sancionador) en cuanto a fines, procedimiento, bienes jurídicos que buscan tutelar, etc, queda claro que en el ámbito penal el curso de la prescripción no corre (se encuentra suspendido) mientras que la víctima sea menor de edad (supuesto de la denunciante V.B.) y hasta tanto formule y ratifique su denuncia una vez obtenida su mayoría de edad, lo que en el presente caso ocurrió con su entrevista ante las profesionales integrantes del Programa Integral Género, Derechos y Salud de UADER, realizada en fecha 06 de septiembre de 2018, y posteriormente ratificada ante el Tribunal Universitario en fecha 8 de junio de 2022 (fs. 287 y vta.). A ello cabe agregar que el profesor imputado era titular de cátedra que las denunciadas cursaban, además de ser un docente de renombre, prestigio, antigüedad y trayectoria en el ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.-

Que resulta pertinente traer a colación la recomendación que surge de la Guía de Buenas Prácticas de Unicef (2013) en torno a la imposibilidad o dificultad por parte de la víctima de comprender los actos corruptores y luego ponerlos en palabras para denunciar: *"...el abuso sexual de un/a menor puede pasar desapercibido por mecanismos psicológicos de acomodación frente a lo traumático. La pequeña víctima o el/la joven adolescente suele mantenerlo en secreto, por miedo a ser castigado, responsabilizado, no creído, a posibles represalias por parte del perpetrador ante amenazas y en ocasiones también por parte del núcleo familiar y sobre todo por los desbordantes sentimientos de vergüenza y culpa que le generan este tipo de situaciones al involucrar su psicosexualidad"*, Guía de Buenas Prácticas, Unicef, 2013, p. 74".-

Que respecto a este tema, la Comisión IDH ha dicho: *"...Las particularidades de esta clase de violencia incluyen que las víctimas suelen permanecer en silencio durante mucho tiempo antes de efectuar denuncias, entre otras razones, por el temor a no ser creídas, por las consecuencias familiares que puede acarrear la revelación o porque han bloqueado el recuerdo por lo que, en estos casos en particular, las niñas víctimas no tienen siempre la posibilidad de realizar las denuncias correspondientes rápidamente o en el mismo momento. Por lo anterior y con miras a superar algunas de las principales barreras y obstáculos de acceso a la justicia para niños y niñas, la Comisión ha recomendado ampliar los plazos de*

prescripción de los delitos cometidos contra los NNA y considerar la imprescriptibilidad de los delitos más graves" – CIDH - Naciones Unidas - Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, CRC/C/MEX/CO/4-5, 8 de junio de 2015, párr. 33 y 34, Naciones Unidas.-

Que del análisis de los elementos probatorios producidos en el expediente, en relación a este punto, resulta esclarecedor el testimonio de la Lic. en Psicología María Fernanda Sosa, quien atendió a la denunciante V.B. La profesional refiere a fs. 354 que: *"...la forma y el tiempo en que ella puede desplegar su relato, es bastante típico de víctimas de agresiones de esta índole. Ella ha podido pensar en una denuncia judicial después de mucho tiempo, cosa que es bastante habitual en una víctima de estos hechos. Poder procesar un hecho traumático, poder organizarlo en un relato, poder sancionar que eso sucedió y me sucedió a mí, lleva mucho tiempo. Hay muchos mecanismos previos de desmentida: esto no me pasó, yo tuve la culpa. Hay quienes jamás pueden admitir darle acceso a ese hecho porque le resulta muy doloroso o difícil de procesar...."*.-

Que en razón de lo expuesto, claramente se concluye que la potestad sancionatoria no se encuentra prescripta, primeramente por la marcada diferencia de los distintos ordenamiento jurídicos que rigen cada procedimiento, pero asimismo, porque inclusive el curso de la prescripción de la acción penal se encontraba suspendido entre el período de acaecimiento de los hechos (2005/2006) y la fecha en que fueran efectuadas y ratificadas las denuncias antes las autoridades universitarias y/o judiciales.-

Que en cuanto a la razonabilidad del plazo de juzgamiento debemos referir primeramente, tal cual fuera referenciado en párrafos anteriores, que las normas que regulan el procedimiento del juicio académico no contemplan un plazo de prescripción de la potestad sancionadora. En razón de ello, y pese a lo establecido en el art. 3° de la Ley N° 9755 que excluye la aplicación al personal docente en actividad, debemos acudir al plazo de prescripción bienal establecido en el art. 69° de dicha ley, por las razones ya apuntadas de aplicación analógica de una norma de derecho administrativo local y por normas de orden *supra* legal que mandan -vía interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- aplicar las sanciones administrativas dentro de un plazo razonable.-

RESOLUCIÓN "CS" N° 4 05 - 24

Que respecto de la razonabilidad del plazo de los sumarios administrativos, tiene dicho nuestro máximo Tribunal de la Provincia en los autos: *"ZORZOLI, LETICIA C/ ESTADO PROVINCIAL y CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE E.RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"* N°350 - AÑO: 2015; criterio sostenido en autos: *"ARRIONDO, JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"*, que deben valorarse distintas pautas para determinar la razonabilidad del tiempo de su tramitación, a saber: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales o administrativas, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.-

Que en torno a ello cabe mencionar que el abogado apoderado interpuso distintos y variados recursos administrativos y judiciales, lo que derivó en demoras y suspensiones del propio proceso. En efecto, conforme surge de las actuaciones, el apoderado planteó recurso de revocatoria en fecha 03 de junio de 2019 contra la Resolución CD N° 478/19 FHAYCS, recurso de apelación jerárquica en fecha 05 de julio de 2019 contra la Resolución CD N° 1029/19 FHAYCS, incompetencia del Tribunal Universitario en fecha 03 de agosto de 2022, incompetencia del Tribunal y nulidad del procedimiento en fecha 13 de marzo de 2023, recurso de apelación -en fecha 05 de febrero de 2024- contra la Resolución CD N° 2278/23 FHAYCS, Resolución "CS" N° 337/23 UADER y Resolución N° 1811/23 UADER.-

Que a ello se agregan las instancias judiciales iniciadas por el imputado: una medida cautelar en autos: *"BERGALLO SERGIO VENTURA C/ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA"* (1181), y una acción de conocimiento pleno en autos: *"BERGALLO SERGIO VENTURA C/ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"* (1106), ambos en trámite ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná, siendo requerida la remisión de las actuaciones administrativas en ambas instancias.-

Que claramente la actuación e intervención del imputado en el procedimiento ha incidido en los tiempos de la tramitación regular del proceso del Juicio Académico.-

Que, por otra parte, corresponde destacar que el procedimiento del Juicio Académico es un proceso complejo, con actuación ante distintos órganos de la Universidad, sesiones de Consejo Directivo y de Consejo Superior, dos etapas de alegatos, amplitud de producción de prueba, etc., ello sin considerar las instancias recursivas contempladas en el marco del proceso estatuido por la Ordenanza N° 10/05 UADER, así como los recursos propios de la Ley N° 7060.-

Que, por lo tanto, desde el 6 de septiembre de 2018 en que se efectúa la denuncia, pasando por la instrucción de la Información Sumaria dispuesta por Resolución CD 478/19 FHAYCS hasta el dictado de la Resolución CD 1367/19 FHAYCS por la cual se aprueba la misma y se dispone la elevación al Tribunal Universitario, y finalmente hasta la emisión de la Resolución CD 2278/23 FHAYCS por la cual se propone la remoción del docente, el procedimiento transcurrió dentro de un plazo más que razonable, teniendo en cuenta la complejidad de este tipo de proceso y todas las actuaciones descriptas.-

Que sobre el punto 5) *Incompetencia material del Tribunal Universitario por la situación del profesor imputado*, cabe referir que si bien es cierto que el Sr. BERGALLO es beneficiario de una jubilación ordinaria especial (conf. fs. 483/485 y fs. 601/610), no es menos cierto que, conforme lo dispuesto en la Ley N° 8907, Decreto Reglamentario N° 1359/01 MGJYE y Ordenanza "CS" N° 012 UADER, todo docente jubilado podría reingresar en hasta doce (12) horas cumpliendo los requisitos dispuestos en dicha reglamentación.-

Que, por lo tanto, la resolución puesta en crisis en tanto dispone la imposibilidad del docente de continuar o reingresar en cargo u horas docentes en el ámbito de la Facultad – y proponiéndose además que dicha disposición se haga extensiva a todo el ámbito universitario- no resulta una cuestión inocua o estéril, teniendo derivaciones prácticas inmediatas y de trascendencia.-

Que consecuentemente se concluye que tanto el Tribunal Universitario como los Consejos Directivo y Superior de la UADER han actuado con plena competencia para juzgar y sancionar al docente imputado y muy especialmente en defensa de la comunidad

RESOLUCIÓN "CS" N° 4 05 - 24

universitaria, la que debe ser tutelada y protegida por las autoridades de esta Casa de Estudios.-

Que finalmente sobre esta cuestión no puede dejar de tenerse presente el derecho de las víctimas a obtener un pronunciamiento. Sobre el particular la Asesoría Jurídica cita un párrafo de la Resolución Final del Tribunal Universitario (obrante de fs. 511 a 522), relativo a la conclusión de este proceso sancionatorio, cuyos hechos imputados se enmarcan en violencias de género contra la mujer, sujetos de especial tutela: *"...Por otra parte destacamos que la sanción recomendada importará para las víctimas de los hechos investigados una forma de cierre del procesamiento y tratamiento del hecho traumático, por lo cual la misma cobra particular relevancia más allá de la situación de jubilación del imputado"*.-

Que en relación al punto 6), afectación del principio de legalidad, defensa y tipicidad, refiere el imputado que es investigado y sancionado en base a normas dictadas con posterioridad a los hechos que se investigan, por lo cual se estaría aplicando una norma de manera retroactiva. Asimismo reclama un desconocimiento de los principios constitucionales de tipicidad y legalidad en tanto refiere que no se prevé cuáles son las conductas inmorales o infracciones atribuidas ni las sanciones que corresponden a cada una.-

Que al respecto debemos puntualizar el procedimiento del Juicio Académico es dispuesto en razón de los artículos 114° y 115° del Estatuto Académico de UADER, norma dictada en fecha 13 de diciembre de 2001 (Resolución Ministerio de Educación de la Nación N° 1181/2001 ME), y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ordenanza N° 10/05 UADER del 21 de julio de 2005 que reglamenta el funcionamiento del Tribunal Universitario.-

Que, por su parte, tanto la Resolución "CS" N° 382/16 UADER que establece el protocolo de actuación en la Universidad frente a situaciones de violencia, discriminación y acoso, como así también la Ley N° 26.465 de Protección Integral de la Mujer, no constituyen normas de tipo sancionatorio sino meras recomendaciones a modo de plan de acción frente a la ocurrencia de conductas de violencia, acoso, discriminación o abuso.-

Que con respecto a este agravio, nos permitimos transcribir la opinión vertida por la Sra. Fiscal de Coordinación, Dra. Aranzazú Barrandeguy, en oportunidad de brindar su dictamen en el trámite judicial del incidente de suspensión previamente referido: *"Las objeciones que el Profesor Bergallo por intermedio de sus representantes plantea, respecto a la Resolución CD N° 1367 FHAYCS, son centralmente, tres. La primera, es que la normativa en base a la que se lo juzga, R 382/16 CS "Protocolo de Actuación de la Universidad Autónoma de Entre Ríos frente a las violencias y las conductas Discriminatorias en todas sus Expresiones" es posterior (noviembre de 2016) a la fecha en la que se ubican las inconductas denunciadas (2005 y 2006) lo que tacha de contrario al principio de legalidad y lesivo de su derecho de defensa. Con las limitaciones propias del conocimiento que permite el presente incidente, debo disentir con este agravio, dado que si bien el Protocolo es de fecha posterior a algunos de los hechos imputados en el juicio académico, este reglamento no define la falta ni estipula la sanción. Así, es una guía –muy valiosa, me permito añadir- para abordar la violencia en la institución, y establece criterios, estándares de trabajo, procedimientos y además, especifica el tratamiento que debe conferirse a los/las denunciantes-víctimas. Por el contrario, la norma por la que se encuentra en juicio (art. 115 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Entre Ríos) y en la que queda tipificada la infracción que se le atribuye, es del año 2001. Por ello, entiendo que el encuadre en el citado Protocolo, no perjudica al Profesor Bergallo, ya que evidentemente, aquél conocía y/o debía conocer el Estatuto de UADER que configura la imputación, al momento de producirse los hechos bajo investigación..."*.-

Que cabe destacar. el dictamen transcripto fue acogido por la sentencia dictada en fecha 06 de octubre de 2021 por la cual se declaró abstracta la cuestión planteada en los autos: *"BERGALLO SERGIO VENTURA C/ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA"* (1181), sentencia que se encuentra firme y consentida.-

Que, ya se ha respondido adecuadamente, el derecho de defensa del imputado se vio garantizado durante todo el transcurso del proceso, ya que pese a no haberse presentado formalmente, se designó un letrado en carácter de Defensor Oficial, quien asumió la defensa

RESOLUCIÓN "CS" N° 405-24

técnica del caso. Sin embargo, corresponde explicarlos en torno a la denuncia de violación del principio de *tipicidad*.-

Que, como fuera debidamente explicado, tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionador o Disciplinario se relacionan en tanto ambas disciplinas desarrollan y materializan la potestad disciplinaria del Estado aun perteneciendo a distintas ramas del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, y dado que persiguen fines distintos y tutelan bienes jurídicos diversos, en el Derecho Administrativo el principio de legalidad (*tipicidad*) se aplica de modo menos riguroso que el Derecho Penal debido a las particularidades propias de la materia sancionatoria. Por esta razón el Derecho Administrativo Sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que no implica una violación a la legalidad siempre y cuando exista una norma particular que permita precisar los elementos de la infracción y la sanción concreta. En este orden, no puede entenderse la *tipicidad* en el marco del Derecho Administrativo dentro de la Universidad observando solamente los artículos 114° y 115° del Estatuto Académico UADER, sino que dichos artículos deben completarse con las normas de funcionamiento del Tribunal Universitario (o del procedimiento de sumarios administrativo -DEC 2/70- según el caso) y además, con el acto administrativo individual que concrete las infracciones y disponga el inicio del procedimiento.-

Que, en el caso bajo análisis, el plexo normativo en el que se enmarca el procedimiento y el reproche sería: Estatuto Académico Provisorio, Ordenanza N° 10/05 UADER, Resolución CD N° 1367/19 FHAYCS.-

Que en apoyo de lo manifestado precedentemente, se trae a colación un extracto del voto del Dr. Lacava, en los autos: "*FERNANDEZ, GUILLERMO FELIX ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACIÓN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*", EXPTE. N° 1408, Cámara en lo Contencioso Administrativo de Concepción del Uruguay: "...Sostiene la doctrina que si bien, "...de conformidad con el principio de *tipicidad*, las leyes no pueden describir las infracciones mediante fórmulas vagas o genéricas (...) debiendo precisar y delimitar con la mayor precisión posible la conducta que constituye infracción", en materia sancionatoria, en general, las "...exigencias del

principio de tipicidad no son absolutas sino flexibles pues se admite que la definición de la infracción utilice conceptos jurídicos indeterminados en la medida en que sean imprescindibles (...) y se flexibiliza algo más esta exigencia para las infracciones disciplinarias" (cfr. REBOLLO PUIG, Manuel y VERA JURADO, Diego (Dir.), cit., p. 207)....". "...Por eso he de compartir la opinión de una eximia especialista, quien afirma que en materia disciplinaria "...existe una mayor flexibilidad del principio de tipicidad (...) atento el carácter abierto de los tipos legales que describen las conductas ilícitas (...) pues resulta imposible establecer una descripción exhaustiva de las conductas prohibidas" (cfr. IVANEGA, Miriam, cit., pp. 152/153)..." ; "...Con todo, y más allá de esa imposibilidad, "lo que resulta indudable es que las normas disciplinarias tienen que garantizar una predicción razonable de las consecuencias jurídicas de las conductas cuando éstas no puedan ser definidas con absoluta certeza. Las sanciones de esta naturaleza deben tener cobertura jurídica suficiente en la regulación legal de los deberes del funcionario, cuya inobservancia opera como causa eficiente para ejercer la potestad sancionatoria" (cfr. IVANEGA, Miriam, cit., p. 154)..."-.

Que consecuentemente, a la luz de la normativa aplicable y conforme las conductas y hechos descriptos en los actos administrativos dictados en el marco del presente proceso sancionatorio, debemos concluir que el principio de tipicidad legal se encontró debidamente tutelado, siendo que el imputado en todo momento tuvo acceso a la serie de hechos que fueran objeto de reproche así como a las eventuales sanciones aplicables en consecuencia.-

Que finalmente, en torno al punto 7), afectación del principio de *non bis in idem*, refiere el recurrente que "...atento a la absolución como única posibilidad legal de decisión en virtud de los argumentos vertidos, esta parte sostiene, a todo evento, que todo acto dictado por UADER que en el futuro se dicte, sancionando al Sr. Bergallo, implicará afectar el principio de *non bis in idem*...". Evidentemente un planteo "eventual", opuesto ante futuras sanciones no puede ser atendido en estas instancias, sino cuando efectivamente estas sanciones ocurran o se materialicen en actos concretos de la administración.-

RESOLUCIÓN "CS" N° 405-24

Que el "*non bis in idem*" se refiere a un principio propio del Derecho Penal por el cual se prohíbe la nueva aplicación de penas por el mismo hecho, es decir recaer en duplicidad de sanciones. En el presente caso, y más allá de que el recurrente no explica en qué consistiría el *bis in idem*, no se observa que surja de la tramitación del expediente circunstancias que puedan subsumirse en esta duplicidad de sanciones en el ámbito administrativo.-

Que en el marco de lo dispuesto en el art. 11° de la Ordenanza N° 010/05 UADER el Tribunal Universitario recomienda la remoción del docente imputado en base a las inconductas perpetradas, las que fueron debidamente acreditadas con el material probatorio producido. El Tribunal valora particularmente las circunstancias en que estos hechos se desencadenaron, el contexto en que desarrollaron los actos de violencia, acoso y hostigamiento, y especialmente la utilización del rol de profesor y de las instituciones universitarias para llevar adelante las conductas reprochadas.-

Que la Asesoría Jurídica UADER recomienda rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Abog. Laureano Ríos en carácter de apoderado del Sr. Sergio Ventura BERGALLO; no hacer lugar a la propuesta de remoción por los argumentos expuestos; y hacer lugar a la recomendación del Consejo Directivo de FHAYCS y consecuentemente declarar de manera expresa la imposibilidad del imputado de reingresar a esta Universidad en cargos u horas cátedra por encontrar su conducta incurso en el supuesto del inc. b), art. 115° del Estatuto Académico Provisorio.-

Que el hecho de haber obtenido el beneficio jubilatorio por parte del imputado -conforme surge de fs. 601 a 604- resulta óbice para el alcance efectivo de la medida de remoción propuesta, resultando en los hechos una medida abstracta.-

Que no ocurre lo mismo, sin embargo, con la recomendación de imposibilitar el reingreso en cargos u horas cátedra del docente en los términos de la Ley N° 8907, Decreto N° 1359/01 MGJ y Ordenanza "CS" N° 012 UADER, resultando la misma una medida adecuada a efectos proteger la institución educativa y la comunidad universitaria, como sujetos de particular interés y tutela por parte de las autoridades universitarias.-

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 28 de octubre de 2024, recomienda adherir al dictamen de la Asesoría Jurídica UADER y en consecuencia *rechazar el recurso de apelación* interpuesto por el Abog. Laureano Ríos en carácter de apoderado del Sr. Sergio Ventura BERGALLO; *no hacer lugar* a la recomendación del Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales respecto de la propuesta de remoción del docente y, *declarar de manera expresa la imposibilidad del imputado de reingresar en cargos u horas cátedras* en el ámbito de esta Universidad.-

Que atendiendo al procedimiento dispuesto en los arts. 15° y 16° de la Ordenanza N° 10/05 UADER el Consejo Superior, en reunión extraordinaria llevada a cabo el día 29 de octubre de 2024, resuelve por unanimidad de los miembros presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.-

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a), j) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.-

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 041 UADER modificada por la Ordenanza "CS" N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia la Sra. Vicerrectora de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.-

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

RESOLUCIÓN "CS" N° 405-24

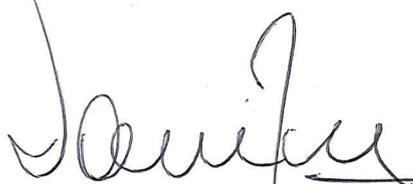
ARTÍCULO 1º: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Abog. Laureano Ríos en carácter de apoderado del Sr. Sergio Ventura BERGALLO, DNI N° 14.048.420, contra la Resolución CD N° 2278/23 FHAYCS del Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, la Resolución "CS" N° 337/23 UADER de Consejo Superior y Resolución N° 1811/23 UADER del Rector de esta Universidad, por lo manifestado en los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 2º: No hacer lugar a la propuesta de remoción, efectuada mediante Resolución CD N° 2278/23 UADER, del Sr. Sergio Ventura BERGALLO, DNI N° 14.048.420, por haber obtenido el imputado el beneficio jubilatorio, lo cual resulta óbice para el alcance efectivo de la medida de remoción propuesta, resultando en los hechos una medida abstracta, por los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 3º: Hacer lugar a la recomendación del Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades Artes y Ciencias Sociales efectuada por Resolución CD N° 2278/23 FHAYCS y consecuentemente declarar de manera expresa *la imposibilidad de que el Sr. Sergio Ventura BERGALLO, DNI N° 14.048.420, reingrese en cargos u horas cátedra en el ámbito de esta Casa de Estudios*, en los términos de la normativa referida.-

ARTÍCULO 4º: Establecer que lo resuelto en los artículos precedentes se encuentra en el marco de la normativa vigente art. 61º de la Ley N° 7060, y arts. 15º y 16º de la Ordenanza N° 10/05 UADER.-

ARTÍCULO 5º: Registrar, comunicar, publicar en el Digesto Electrónico UADER, notificar a quienes corresponda y, cumplido, archivar.-



Cr. Nicolás Horacio Brunner
A/C Secretaría del Consejo Superior
Universidad Autónoma de Entre Ríos



Esp. Lic. Daniela Dans
Viceirectora
Universidad Autónoma de Entre Ríos